

INFORME SECRETARIAL, 28 de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez, la presente solicitud elevada por la Defensora de Familia Ana Karina Pantoja Herrera. Se hace saber que durante los días 21 al 25 de septiembre del año en curso, la señora Juez se encontraba en comisión de servicios debidamente otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para asistir al XLI Congreso Colombiano de derecho procesal. Sírvasse Proveer. -
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

PARD N°. 32156371

DEMANDANTE: Sandra Patricia Aguirre

DEMANDADO: Billi Hernán Márquez Melo

Palmira, Valle, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de los memoriales radicados por la Sra. Defensora de familia, Ana Karina Pantoja Herrera, el pasado 21 y 23 de los corrientes mediante los cuales solicita que se aclare el Auto No. 756 de 18 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar si las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa radicada PARD. 32156371 conservan validez, se ha advertir que en el Auto referenciado se declaró la nulidad a partir del Acto administrativo – auto emitido por la señora Defensora de Familia, por medio del cual da apertura al PARD del NNA, L. M. A., de fecha 6 de diciembre de 2019, radicado SIM 32156371, HA 1.114.315.980, declaratoria que se realizó en los términos del art.138 del C.G.P, esto por cuanto se trata de falta de competencia por factor funcional o subjetivo. En razón a ello, las pruebas practicadas conservan validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En relativo a los términos previstos en el artículo 100 del C.I.A, modificado por el artículo 4º. de la Ley 1878 de 2018, se tiene que la funcionaria administrativa

competente será quien determine si hay lugar o no a declarar la pérdida de competencia dentro del presente asunto.

En cuanto a la aplicación del concepto 069 del 10 de mayo de 2012, se tiene que aquel no es vinculante para la suscrita funcionaria. No obstante, se advierte que en la presente actuación la declaratoria de nulidad lleva implícita la no homologación de fallo dictado dentro del PARD adelantado en favor de la niña L.M.A. En consecuencia, lo que corresponde es enviar la actuación al competente por parte de esta judicatura, tal como hizo en este caso en concreto, en su debida oportunidad, por cuanto la defensora de familia al carecer de competencia no está llamada a subsanar irregularidad alguna.

Por lo expuesto en precedencia, no hay lugar a corregir y/o aclarar el Auto No. 756 datado 18 de septiembre de 2020, en la forma como fue solicitado por la peticionaria.

En virtud de lo anterior; el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por la defensora de familia Ana Karina Pantoja Herrera, Unidad Especializada CAIVAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 29 de septiembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria